



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (35) TREINTA Y CINCO.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de  
 septiembre de dos mil veinticuatro. -----

---- **V I S T O.-** Para resolver el Toca Penal número  
 \*\*\*\*\*, formado con motivo de la apelación interpuesta  
 por la Agente del Ministerio Público y el defensor público,  
 contra la sentencia condenatoria de cinco de octubre de  
 dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal  
 número \*\*\*\*\*, instruida a \*\*\*\*\*, por el delito  
 de posesión de vehículo robado y desmantelamiento de  
 vehículo robado, en el Juzgado Primero de Primera  
 Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial en el  
 Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas,  
 causa penal que fue iniciada bajo el número \*\*\*\*\*, en  
 el extinto Juzgado Tercero Penal de Ciudad Madero,  
 Tamaulipas, declinando su incompetencia al Juzgado  
 Primero de lo Penal de Ciudad Madero, Tamaulipas,  
 conociendo la referida causa bajo el número \*\*\*\*\*, en  
 la que se emitió la sentencia recurrida como quedó  
 asentado, declinando la incompetencia éste último al  
 Juzgado de Primera Instancia Penal de \*\*\*\*\*  
 del Segundo Distrito Judicial del Estado, conociéndose el  
 expediente bajo el número \*\*\*\*\*, causa penal en la que  
 se remite el recurso de apelación que nos ocupa, a esta  
 instancia

y,-----

----- **R E S U L T A N D O.** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos  
 resolutivos establece:-----

“**PRIMERO.-** El Ciudadano Agente del Ministerio Público, **probó** su acción penal ejercitada...**SEGUNDO.-** En esta fecha, se juzga que **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, es penal y materialmente responsable del delito de **POSESIÓN DE VEHICULO ROBADO Y DESMANTELAMIENTO DE VEHICULOS ROBADOS**, en agravio de LA SOCIEDAD; de que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número **\*\*\*\*\*** por lo que se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA...TERCERO.-** En consecuencia en esta instancia se condena **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **la PENA DE DOCE AÑOS, NUEVE MESES DE PRISIÓN.-** Sanción corporal INCONMUTABLE que deberán cumplir el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, la que empezara a computar a partir del día **VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE**, fecha que consta en autos se encuentra privado de su libertad con motivo de los presentes hechos, sin perjuicio de que se encuentre recluido por proceso diverso y en el caso de que así fuera, la sanción impuesta empezara a contar a partir de que termine de cumplir la que se le hubiere impuesto con anterioridad.... **CUARTO.- REPARACION DEL DAÑO.-** Por otro lado por cuanto hace ha dicho concepto solicitado por la Representante Social y atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 Bis y 47 Quarter, del Código Penal vigente en el Estado que establece que la reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo, además, a que la reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, lo que implica que son varios los extremos que deben acreditarse en el juicio para declarar procedente una reclamación concreta sobre reparación del daño así mismo atendiendo la naturaleza del delito, se condena al inculcado al pago de la reparación del daño, dejándole a salvo los derechos a la parte ofendida a fin de que los haga valer en ejecución de sanciones....**QUINTO.-** Una vez que cause estado la presente sentencia, **amonéstese** al sentenciado **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento del ilícito....**SEXTO.- NOTIFIQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES**, haciéndoles saber del improrrogable término de ley de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

**CINCO DIAS** con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio....**SEPTIMO.**- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente...Así lo resolvió en definitiva y firma el Maestro \*\*\*\*\* , Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con el Ciudadano Licenciado \*\*\*\*\* , Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.- **DOY FE.**” sic.

---- **SEGUNDO.** - Notificada la sentencia a las partes, al Agente del Ministerio Público y el Defensor Público interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante autos de veinte de octubre de dos mil veintitrés y once de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente, siendo remitido el proceso penal original, para la substanciación de la Alzada a este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el veinticuatro de junio del presente año. El día diecinueve de agosto siguiente, se celebró la audiencia de vista; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Ahora bien el licenciado \*\*\*\*\* , Defensor Público, en la audiencia de vista de quince de agosto del año en curso, únicamente solicitó la suplencia

de la queja, por así convenir en derecho a su representado.-----

---- Expresión que no puede considerarse como agravio ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos, ni razonamientos del juzgador que se estimen incorrectos, pues no debe perderse de vista que por agravio debe entenderse la transgresión de un derecho fundamental; la inaplicación de una norma o su aplicación incorrecta; la inobservancia a los principios reguladores de la valoración de la prueba, o bien; la alteración de los hechos, lo anterior en perjuicio de alguna de las partes que integran el proceso penal, por tanto, al no expresar ninguna de tales circunstancias, su manifestación como ya se dijo, no puede considerarse como agravio.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”



---- Las consideraciones que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidas en las fojas 1394-1414, Tomo III, de la causa penal de origen; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, empero, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra glosado a las constancias procesales.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

**“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

---- **TERCERO.-** Por otro lado, contra la sentencia recurrida el Fiscal apelante expuso agravios que obran por escrito del cinco de julio de dos mil veinticuatro, agregados a fojas 19-31 del Toca Penal en que se actúa, los cuales van encaminados al capítulo de individualización de la pena, sin que exista obligación

respecto a su transcripción, dado que, en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de estos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Se reitera, el asunto que nos ocupa comprende por una parte la inconformidad hecha valer por la Representación Social contra la sentencia condenatoria en cuestión; en ese sentido, el artículo 360 del Código adjetivo penal, establece textualmente lo siguiente: -----

**“Artículo 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”.

---- De la transcripción que antecede, se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces, a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho, por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por la Fiscalía acusadora, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, los cuales le sirvieron para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales motivos de disenso deben declararse infundados, porque la Alzada no puede ir más allá de lo alegado por la inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del procesado.-----

---- En ese orden de ideas, los agravios expresados por la Fiscal adscrita, son **infundados**, los cuales como ya se dijo, serán analizados y contestados en el capítulo correspondiente (individualización de la pena).-----

---- **CUARTO.-** Ahora bien, en términos del referido artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el Tribunal de Apelación podrá

suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el Procesado, o siéndolo el Defensor, se advierta que fue omiso o no los hizo valer debidamente. Dicho lo anterior, esta autoridad no advierte motivo para la operancia de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del acusado \*\*\*\*\*; En tal virtud, con fundamento en el diverso numeral 359 del preinvocado marco legal, procede **confirmar** la sentencia que se revisa.-----

---- **QUINTO.-** Procediendo al análisis de la sentencia combatida, este Tribunal de Alzada armoniza con el criterio sustentado por el A quo cuando da por comprobados los **ELEMENTOS DEL DELITO** de posesión de vehículo robado y desmantelamiento de vehículo robado, previstos por los artículos 399, en relación con el 400, fracciones VI y XI del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo que en primer plano como para mayor comprensión y desglose de la sentencia motivo del recurso de apelación nos abocaremos primeramente al estudio de los elementos del delito de posesión de vehículo robado, en ese orden, traemos a la literalidad los preceptos jurídicos que establecen:-----

“**ARTICULO 399.-** Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.”

“**ARTICULO 400.-** Se sancionará con la pena del robo:

**XI.-** La tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión.”

---- De lo recién transcrito, el resolutor refiere que dicha figura delictiva, se integra de los elementos siguientes: --

---- **a).- Una acción consistente en poseer o utilizar un vehículo de fuerza motriz. -----**



---- **b).- Que dicho vehículo de fuerza motriz sea robado.**-----

---- **c).- Que el sujeto activo no acredite su legal posesión.**-----

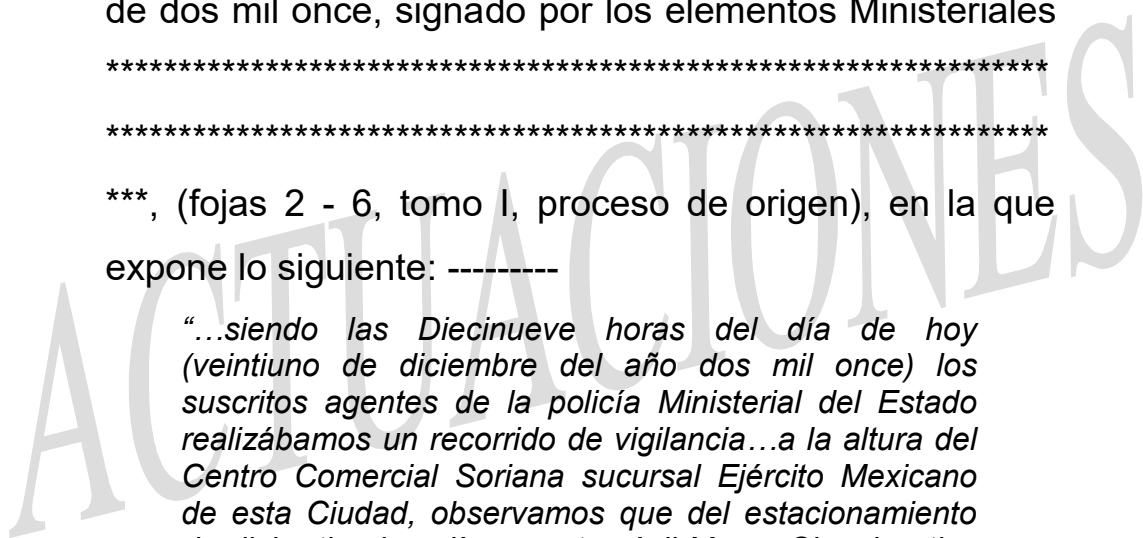
---- Circunstancias delictivas anotadas que tal como lo señaló el Juez de primer grado, se encuentran acreditadas en la causa penal natural, pues en lo concerniente al **primer elemento** consistente en la **acción de poseer o utilizar un vehículo de fuerza motriz robado**, se demuestra con:-----

---- El parte informativo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, signado por los elementos Ministeriales

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*, (fojas 2 - 6, tomo I, proceso de origen), en la que expone lo siguiente: -----

*“...siendo las Diecinueve horas del día de hoy (veintiuno de diciembre del año dos mil once) los suscritos agentes de la policía Ministerial del Estado realizábamos un recorrido de vigilancia...a la altura del Centro Comercial Soriana sucursal Ejército Mexicano de esta Ciudad, observamos que del estacionamiento de dicha tienda salía un automóvil Marca Chrysler, tipo Spirit, color blanco, cuatro puertas, con placas de circulación \*\*\*\*\* del estado de Tamaulipas, el cual era conducido por una persona del sexo masculino y acompañado en el asiento del copiloto por una persona del sexo femenino...le marcamos el alto...se les preguntó sobre la procedencia del vehículo, manifestándonos el conductor que el vehículo se lo habían prestado y que por el momento no contaba con documentación del vehículo...consultamos la base de datos...el vehículo contaba con...reporte de robo de fecha Siete de Noviembre del año Dos Mil Once, hechos denunciados por el Ciudadano \*\*\*\*\* , ante el Agente Cuarto del Ministerio Publico Investigador de esta Ciudad, con numero de Averiguación Previa Penal número \*\*\*/\*\*\*\* ... las placas de circulación...no corresponden al vehículo...cuentan con reporte de robo en fecha Treinta de Septiembre del dos Mi Once por hechos denunciados por el Ciudadano \*\*\*\*\* , ante el*



Agente Primero del Ministerio Publico Investigador de esta Ciudad, con numero de Averiguación Previa Penal \*\*/\*\*\*\* ...el conductor responde al nombre de \*\*\*\*\* alias el \*\*\*\*\* ...y la acompañante responde al nombre de \*\*\*\*\* ...manifestando... \*\*\*\*\* que él, desde hace varios años, se dedica al robo de vehículos y que para este delito le pide a la Ciudadana \*\*\*\*\* que lo acompañe, para así despistar un poco el ilícito, y que dichos vehículos que se roba se los vende a... \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el cual tiene un taller mecánico en calle \*\*\*\*\* número setecientos veinticuatro (\*\*\*) de la \*\*\*\*\* ... \*\*\*\*\* ...manifiesta que ella, desde hace aproximadamente Tres meses, acompaña a \*\*\*\*\* a robar vehículos en diferentes lugares de esta Ciudad mismos que les llevan a vender a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ...a ella únicamente le pagan la cantidad de quinientos pesos...recuerda haber participado en el robo de aproximadamente trece vehículos de marcas, modelos y tipos distintos, los cuales en su mayoría fueron robados del estacionamiento de la tienda comercial Soriana y de la tienda HEB ambas sucursales de la Avenida ejército Mexicano de esta Ciudad, así como del estacionamiento de la tienda comercial Soriana sucursal Ampliación Unidad Nacional de ciudad Madero, Tamaulipas y afuera del Hospital regional de PEMEX también de aquella Ciudad...siendo aproximadamente las Veinte horas con Treinta minutos del día de hoy, nos trasladamos al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* (\*\*\*) , entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , lugar en donde se encuentra un taller mecánico, encontrándose sobre la vía pública afuera de ese taller un automóvil Marca Chrysler, tipo Plymouth Acclaim, color Gris, el cual en ese momento estaba siendo desmantelado en sus partes de hojalatería y mecánica...por cuatro personas del sexo masculino, mismos que al ver nuestra presencia se pusieron en notable actitud nerviosa...nos acercamos y nos identificamos plenamente como efectivos de la Policía Ministerial y al cuestionarlos sobre la propiedad del Vehículo que en ese momento desmantelaban nos manifestaron que ellos únicamente recibían ordenes de desmantelarlo inmediatamente, ya que ellos reciben un salario de parte del Ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , mismo que también se encontraba presente participando en el desmantelamiento del vehículo antes mencionado, acto seguido se verifíco el número de serie así como la placas de circulación en la base de datos con que cuenta esta Comandancia, arrojándonos como resultado que cuenta con reporte de robo en fecha Veinte de Diciembre del año Dos Mil Once, de hechos denunciados por el Ciudadano \*\*\*\*\* , ante la agencia Tercera del Ministerio Publico Investigador de esta Ciudad... \*\*\*\*\* ...nos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

manifiesta que él tiene aproximadamente un mes de trabajar como pailero soldador en el taller mecánico y que fue contratado por el Ciudadano \*\*\*\*\* y que desde que empezó a laborar recibió instrucciones de que cada vehículo que llegara los desmantelaría inmediatamente con el equipo de soldadura y que todas las piezas, tanto de hojalatería y mecánica, serían vendidas para así obtener una ganancia económica... que cuando él veía que llegaban al taller mecánico los automóviles circulando se le hacía extraño que, al encontrarse en buenas condiciones ...desmantelarlo... en varias ocasiones le preguntó a esta persona que si el trabajo que él desempeñaba era lícito, obteniendo como respuesta que no preguntara y que únicamente se concretara a trabajar... \*\*\*\*\* manifiesta que el día de hoy es su primer día de trabajo y que fue contratado como mecánico por el Ciudadano \*\*\*\*\* y que recibiría un salario de \$300 pesos por día laborado, recibiendo instrucciones de quitar las piezas mecánicas de un automóvil Marca Chrysler, tipo Plymouth Acclaim, color gris, mismo que se encontraba desmantelando en la calle afuera del taller mecánico en el momento en que los suscritos llegamos...que... desconocía la procedencia del automóvil... \*\*\*\*\* manifiesta que el tiene aproximadamente un año de laborar para su padrastro... \*\*\*\*\* desempeñando la función de mecánico, recibiendo instrucciones que cada Vehículo Automotriz que llegara al Taller Mecánico se coordinaría con... \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* para que juntos lo desmantelaran inmediatamente...que...ha participado en el desmantelamiento de aproximadamente Treinta y Tres vehículos de modelos, marcas y tipos distintos...en el interior del taller Mecánico se encontraba... \*\*\*\*\* manifestó que desde hace próximamente tres meses fue contratado por el Ciudadano \*\*\*\*\* para realizar el trabajo de albañil y que hace... una semana, al terminar su trabajo, recibió instrucciones del Ciudadano \*\*\*\*\* para limpiar un terreno contiguo al taller Mecánico, mencionando...que él observaba que al taller llegaban constantemente vehículos automotrices circulando en condiciones normales, y que los mismos inmediatamente eran desmantelados por instrucciones del Ciudadano \*\*\*\*\* los Ciudadanos \*\*\*\*\* también se encontraba participando en el desmantelamiento del automóvil Marca Chrysler, tipo Plymouth Acclaim... \*\*\*\*\* nos manifestó que él es propietario del taller mecánico y que contrató como empleados a los Ciudadanos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* mismos que recibieron instrucciones de su parte de que cada vehículo automotriz que llegara a su taller inmediatamente lo desmantelaría para el poder ofrecer

en venta las partes mecánicas y de hojalatería, así como todos sus componentes...que los vehículos que el desmantela para su comercialización le son vendidos por el Ciudadano \*\*\*\*\* alias el \*\*\*\*\* y por la Ciudadana \*\*\*\*\* , ofreciéndoles como pago la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) o \$4,000 pesos (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) según las condiciones del vehículo, y que este negocio ilícito lo lleva acabo desde hace aproximadamente un año...en el interior del taller se encontraba...una camioneta Chrysler tipo Gran Caravan color Guinda modelo 1993, con número de serie \*\*\*\*\* , misma que portaba las placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, la cual si cuenta con reporte de robo en fecha Catorce de Diciembre del año Dos Mil Once, pertenecientes al vehículo Chrysler Gran Caravan modelo 1993, con número de serie \*\*\*\*\* propiedad del Ciudadano \*\*\*\*\* ... \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ... manifiesta que el Ciudadano \*\*\*\*\* en fecha Once de Diciembre del presente año, también le llevó en venta una camioneta tipo Explorer color rojo, la cual tiene en un taller de hojalatería para que se la pinten y le cambien de color, y que dicho taller se encuentra ubicado en calle Francisco Villa número setecientos siete (707) de la \*\*\*\*\* en Ciudad \*\*\*\*\* ...nos trasladamos a dicho taller de Hojalatería verificando que efectivamente en ese lugar se encontraba una camioneta tipo Explorer color rojo, Modelo 1994, cuatro puertas, color rojo, sin placas de circulación con numero de serie \*\*\*\*\* , misma que cuanta con registro de reporte de robo con fecha Doce de Diciembre del presente año, de hechos suscitados en fecha Once de Diciembre ante el Agente Cuarto del Ministerio Publico Investigador de Ciudad Madero Tamaulipas, en denuncia presentada por la Ciudadana \*\*\*\*\* ...en ese lugar nos entrevistamos con el Ciudadano \*\*\*\*\* ...nos manifestó que la camioneta...se la llevó el Ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* hace aproximadamente diez días para que la pintara de un color diferente, no explicándole la procedencia de la misma...” (Sic)

---- En esa tesitura el parte informativo que rinden los elementos de la Policía Ministerial, se debe valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 de la misma disposición legal, generando prueba indiciaria, de la que se advierte, adquiere valor de indicio, probanza de la cual se infiere



que al momento de su detención el activo poseía un vehículo de fuerza motriz. Parte Informativo que fue debidamente ratificado ante la representación social por los Elementos de la Policía Ministerial. -----

---- Narrativas que tienen valor indiciario, conforme a lo reseñado por el enunciado 300 en relación al 304 de la Ley Adjetiva Penal aplicable, al desprenderse la existencia de hechos que pueden ser considerados, como así fueron, constitutivos de una conducta reprochable penalmente, y que los elementos observaron, de las cuales se infiere que el sujeto activo poseía o utilizaba un vehículo de fuerza motriz; siendo aplicable al respecto el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra reza: Séptima Época Instancia: Primera Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo II, Parte SCJN Tesis: 255 Página: 144.-----

---- **POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron. Séptima Época: Amparo directo 444/72. Ramón Rodríguez Rochín y otros. 14 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1106/72. Marcelino Canche Che. 28 de julio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 3944/72. Pedro Hurtado López. 27 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 5396/73. María Campos Navarro. 18 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2273/74. Antonio y José López Salgado. 24 de octubre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. -----

--- Suma a lo anterior, las declaraciones testimoniales a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, mismas que fueron rendidas ante el Agente del Ministerio Público en fecha veintidós de diciembre de dos mil once y que obran a fojas (39-40) de la causa penal de origen, quienes son coincidentes en mencionar que el inculpado tenía en posesión los vehículos que fueron asegurados y fedatados en autos, atestes que adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300, del Código Procesal Penal vigente en el Estado, al reunir las condiciones de un testimonio en la forma y requisitos que describe el diverso 304, del mismo ordenamiento legal, sin que conste circunstancia alguna que lleve a desestimar esas manifestaciones, en virtud de que cuentan con edad bastante, y suficiente instrucción para juzgar sobre el hecho que declaran, lo que conocieron por medio de sus sentidos y en forma concreta la vista, siendo claros y precisas sus declaraciones, sencillas, coherentes y narrativas no tendenciosas y por ende verosímiles, por último, porque de autos no se desprende que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, impulsados por engaño, error o soborno.-----

---- Asimismo, concatenada a lo anterior la Fe Ministerial de Vehículo, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha veintidós de diciembre de dos mil once, en los patios de la comandancia de la Policía Ministerial, de Tampico, Tamaulipas, en donde da fe de tener a la vista los siguientes vehículos: -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

“... Marca Chrysler, tipo spirit, color blanco, cuatro puertas, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, número de serie \*\*\*\*\* , asientos de tela color gris, rines de acero, vidrios y seguros eléctricos; vehículo marca Plymouth, tipo Acclaim, color gris, con número de serie \*\*\*\*\* , sin placas de circulación, sin rines, ni llantas, cuatro puertas, el cual se observaron los siguientes daños: sin faros ni cuartos delanteros, medallón roto, sin puerta trasera izquierda, sin cajuela, sin calaveras, ni cuartos traseros, vidrios de puertas rotos, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...; una camioneta marca Ford, tipo Explorer, color rojo, cuatro puertas, sin placas de circulación, con número de serie \*\*\*\*\* , asientos de tela color gris, rines de acero, cuatro puertas, el cual no se observa ningún daño, siendo todo lo que se aprecia a simple vista... una camioneta marca Dodge, tipo Caravan, color guinda, con número de serie \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas (delantera), placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas (trasera), asientos de tela, rines de acero, tres puertas, el cual se observa los siguientes daños: sin cofre, calavera trasera derecha rota, parrilla rota.”.sic.

---- Mismos que tenía en posesión el acusado en la fecha en que fue detenido por los Agentes Aprehensores; prueba que alcanza el grado de prueba plena, de conformidad con el dispositivo 299 del Código Procesal que nos rige, al ser emitidas por autoridad ministerial en ejercicio de sus funciones.-----

---- Engarza a lo que antecede, el informe pericial de identificación de vehículos del veintidós de diciembre de dos mil once, emitido por \*\*\*\*\* , Perito en Identificación de Vehículos Automotores, adscrito a la Unidad de Servicios Periciales Zona Sur en Tampico, Tamaulipas, en el que informa que los siguientes vehículos: -----

“un vehículo marca Dodge tipo Spirit, modelo 1992, color blanco, con número de serie \*\*\*\*\* , con matrícula de circulación: \*\*\*\*\* , del Estado de Tamaulipas, un vehículo marca Chrysler, Tipo Plymouth Acclaim, modelo 1990, color gris, con número de serie \*\*\*\*\* , sin matricula de circulación, vehículo

*marca Chrysler, tipo Grand Caravan, modelo 1993, color guinda, con número de serie \*\*\*\*\* , presentando la unidad la matrícula de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas y vehículo marca Ford, Tipo Explorer, modelo 1994, Color rojo, con número de serie \*\*\*\*\* , con matrícula de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas...” sic.*

---- Al realizar una metodología consistente en el examen físico, superficie de grabación del número de serie, estos se encuentran en manera regular, probanza que se valora conforme lo dispone el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

---- En cuanto al **segundo elemento** consistente que dicho vehículo de fuerza motriz sea robado, se encuentra acreditado con el informe de veintidós de diciembre de dos mil once, emitido por el licenciado \*\*\*\*\* , jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial de donde se desprende que los vehículos materia de la presente causa y los cuales tenía en posesión el inculpado cuentan con reporte de robo, probanza que se valora conforme lo dispone el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y con la cual se demuestra la posesión de los vehículos que el acusado tenía.-----

---- Además, obran las copias certificadas de la Averiguación Previa Penal número \*\*/\*\*\*\* , radicada en la agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de Ciudad Madero, Tamaulipas, respecto de los hechos denunciados por \*\*\*\*\* , quien denuncia el robo del vehículo Marca Chrysler, Tipo Spirit, Modelo 1992, Serie \*\*\*\*\*;-----

---- Asimismo, obran las copias certificadas de la Averiguación Previa Penal número \*\*/\*\*\*\* , radicada en la agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Ciudad Madero, Tamaulipas, respecto de los hechos denunciados por \*\*\*\*\* , quien denuncia el robo del vehículo Marca Ford, motor Company Explorer, 4 puertas, placas \*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\* , modelo 1994, color rojo. -----

---- Y se encuentran agregadas las copias certificadas de la Averiguación Previa Penal número \*\*\*/\*\*\*\* , radicada en la agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de Tampico, Tamaulipas respecto de los hechos denunciados por \*\*\*\*\* , quien denuncia el robo del vehículo marca Chrysler, Plymouth Acclaim 4 puertas, color gris plata, modelo 1990, placas de circulación \*\*\*\*\* de Tamaulipas.-----

---- Documentales que se valoran en términos del artículo 294, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, las cuales adquieren valor probatorio pleno y con las que se justifica los vehículos de fuerza motriz que el inculpado tenía en su posesión.--

---- Material probatorio aludido en el presente apartado, que concatenado entre sí de su enlace lógico y natural, adquiere valor probatorio pleno en términos de los numerales 193, 194, 288, 294, 299, 300, 302, 304 y 305 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, ponen de manifiesto que se el primer y segundo elemento del delito de posesión de vehículo robado, es decir, se justifica la existencia de que el inculpado tenía en posesión vehículos de fuerza motriz en su domicilio “taller mecánico”, con reporte de robo, máxime, que dichos medios probatorios no fueron desvirtuados de forma alguna por el Acusado.-----

---- Por cuanto hace al **tercer elemento**, consistente en que no se acredite la legal posesión del vehículo robado, en este caso por el inculpado, se acredita principalmente, con el parte informativo, emitido por los elementos de la Policía Ministerial

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*, quienes entre otras cosas refirieron que aproximadamente, a las 19:00 horas del día veintiuno de diciembre de dos mil once, al estar efectuando un operativo pre navideño sobre la avenida Ejército Mexicano a la altura del Centro Comercial Soriana, observaron la presencia del vehículo marca Chrysler, tipo spirit, color blanco, mismo que era conducido por \*\*\*\*\* alías "el \*\*\*\*\*" y como copiloto \*\*\*\*\* , por lo que, al proceder a realizar una verificación resultó con reporte de robo.-----

---- Y una vez que fueron cuestionadas ambas personas aceptaron haberse robado diversos vehículos, indicando el lugar en donde se encontraban algunos de los automóviles que se habían robado, al trasladarse los elementos de la Policía Ministerial al lugar que indicaron las personas que se encontraban a bordo del vehículo en circulación que contaba con reporte de robo, los llevó a un taller mecánico ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*, de la \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* .-----

---- Lugar donde los elementos Ministeriales corroboraron en efecto la presencia del inculpado quien se encontraba en compañía de diversas personas desmantelando un vehículo marca Chrysler, tipo plymounth Acclaim, color gris, aunado, encontrándose en



el taller mecánico propiedad del inculpado, los vehículos marca Chysler, tipo Grand Caravan, modelo 1993, color guinda y la camioneta marca Ford, tipo Explorer, modelo 1994, color rojo, los cuales resultaron con reporte de robo, y el inculpado no justifico la posesión de los automóviles que le fueron encontrados en su poder en el taller mecánico de su propiedad, lugar donde los elementos de la Policía ministerial efectuaron la detención del activo, parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes, por ende, se le otorga valor jurídico indiciario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado. -----

---- Por lo que con la conducta del sentenciado se **lesionó** el bien jurídico protegido por el delito de **posesión de vehículo robado**, como lo es el patrimonio de las personas, asimismo, queda robustecido que los vehículos en comento son robados, lo que se tiene acreditado con el parte informativo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, emitido por los elementos Ministeriales, y, las copias certificadas de cada una de las averiguaciones previas penales radicadas ante el fiscal, documentales que fueron narradas líneas arriba, y a las que se les confiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

---- En cuanto al **elemento normativo** de valoración jurídica que el ilícito exige que el bien ajeno mueble sea un vehículo de fuerza motriz, el cual contaba con reporte de robo, por lo que dicha conducta antijurídica trajo como resultado atribuible a la acción realizada por el activo de

utilizar vehículos de fuerza motriz que contaban con reporte de robo, por lo que dicha conducta provoca una violación al deber jurídico previsto por la norma al no abstenerse de utilizar un vehículo de fuerza motriz que contaba con reporte de robo y máxime que no contaban con los documentos legales que ampararan la legítima propiedad del bien. -----

---- En cuanto a circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma, esta Alzada sostiene que quedaron acreditados con el material probatorio detallado con antelación, de cuyo estudio integral, engarzado a una razón lógica, se desprende que para la perpetración del injusto, el día veintiuno de diciembre de dos mil once aproximadamente, a las diecinueve horas (**Tiempo**), cuando los elementos ministeriales le hacen el alto a \*\*\*\*\*, quien iba conduciendo un vehículo de fuerza motriz Marca Dodge, tipo spirit, modelo 1992, color blanco, en compañía de \*\*\*\*\*, sobre la avenida Ejército Mexicano saliendo de la tienda comercial Soriana, (Lugar) y al efectuarle una revisión a vehículo resultó con reporte de robo (MODO), por lo que los involucrados proporcionaron información a los agentes aprehensores sobre el taller mecánico ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\* de la \*\*\*\*\*, de la ciudad de \*\*\*\*\*, lugar en el cual el inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, desmantelaba el vehículo marca Plymouth, tipo Acclaim, color gris, así mismo le encontraron en posesión los siguientes vehículos: un vehículo marca Chrysler, Tipo Grand Caravan, modelo 1993, color guinda, con número de serie \*\*\*\*\*, presentando la unidad la matrícula de circulación \*\*\*\*\*



del estado de Tamaulipas, y un vehículo marca Ford, Tipo Explorer, modelo 1994, Color rojo, con número de serie \*\*\*\*\* , con matrícula de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, por lo que se tiene por configurado el delito de **POSESION DE VEHÍCULO ROBADO**, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 y 158 en relación con el 288 a 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

---- Ahora bien, respecto al ilícito de desmantelamiento de vehículo robado, previsto por los artículos 399 y 400 fracción VI del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra establecen: -----

“**Artículo 399.-** “Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa mueble ajena“.

“**Artículo 400.-** se sancionará con la pena de robo:

“**VI.-** El desmantelamiento de uno o más vehículos robados, así como la comercialización conjunta o separadamente sus partes...”

---- Donde se desprenden los siguientes elementos:-----

---- **a).- La existencia de un vehículo robado,**-----

---- **b).- Que el sujeto activo desmantele el vehículo robado, así como la comercialice conjunta o separadamente sus partes.**-----

---- En ese orden de ideas es de determinar que los Elementos materiales que se encuentran jurídicamente acreditados en términos del artículo 158, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que se acreditó la correspondiente acción, en términos del artículo 15 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, consistente en la serie de movimientos corporales que realizó el activo, traducido en un “hacer”, consistente en utilizar un vehículo de fuerza motriz,

específicamente un automóvil el cual contaba con reporte de robo, desmantelado, siendo ajeno al activo, es por lo que se desprende **el primero de los elementos** mismo que se comprueba en primer término con el parte informativo emitido por los elementos de la Policía Ministerial

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*, el cual obra transcrito con antelación, y por economía procesal, se tiene por reproducido en este apartado.-----

---- En el cual manifiestan que al realizar un operativo prenavideño el día veintiuno de diciembre de dos mil once, aproximadamente a las diecinueve horas al estar efectuando su servicio, sobre la avenida Ejército Mexicano a la altura del Centro Comercial Soriana, se percataron de la presencia del vehículo marca Chrysler, tipo spirit, color blanco, mismo que era conducido por \*\*\*\*\* “alías el \*\*\*\*\*” y como copiloto \*\*\*\*\* , por lo que al proceder a realizar una verificación resulto con reporte de robo, por lo que una vez que fueron cuestionados ambos inculpados aceptaron haberse robado diversos vehículos, indicando el lugar en donde se encontraban algunos de los automóviles que se habían robado, por lo que al trasladarse los elementos de la policía ministerial al taller mecánico ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*, de la \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , corroboraron en efecto la presencia del hoy inculpado, quien desmantelaba en ese momento el vehículo marca Chrysler, tipo plymounth Acclaim, color gris, y de igual manera se encontraba el vehículo marca



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Chrysler, tipo Grand Caravan, modelo 1993, color guinda desmantelada ya que le faltaba el cofre, parte informativo que es valorado en términos del artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, en razón de que los Policías Ministeriales fueron testigos y les consta que el acusado al momento de su detención tenía en su posesión vehículos con reporte de robo, así como se encontraba desmantelando un vehículo robado.-----

---- Concatenándose lo anterior con el informe de veintidós de diciembre de dos mil once, emitido por el Licenciado \*\*\*\*\*, Jefe de la Unidad Modelo de Investigación policial de donde se desprende que los vehículos materia de la presente causa cuentan con reporte de robo, probanza que se valora conforme lo dispone el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales del Estado, y con la cual se demuestra la existencia de los vehículos robados. -----

---- Corroborando lo anterior con las copias certificadas de diversas averiguaciones previas, levantadas ante las agencias del Ministerio Público donde se hace referencia al robo de vehículos consistentes y coincidentes a los autos encontrados en el taller mecánico del inculpado, las que se detallan de la siguiente manera: -----

---- Copias certificadas de la Averiguación Previa Penal número \*\*\*/\*\*\*\*, radicada en la agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de Ciudad Madero, Tamaulipas, respecto de los hechos denunciados por \*\*\*\*\*, quien denuncia el robo del vehículo Marca Chrysler, Tipo Spirit, Modelo 1992, Serie \*\*\*\*\*.-----

---- Asimismo, copias certificadas de la Averiguación Previa Penal número \*\*\*/\*\*\*\*, radicada en la agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de Ciudad Madero, Tamaulipas, respecto de los hechos denunciados por \*\*\*\*\*, quien denuncia el robo del vehículo Marca Ford, motor Company Explorer, 4 puertas, placas \*\*\*\*\*, serie \*\*\*\*\*, modelo 1994, color rojo. -----

---- Y copias certificadas de la Averiguación Previa Penal número \*\*\*/\*\*\*\*, radicada en la agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de Tampico, Tamaulipas respecto de los hechos denunciados por \*\*\*\*\*, quien denuncia el robo del vehículo marca Chrysler, Plymouth Acclaim 4 puertas, color gris plata, modelo 1990, placas de circulación \*\*\*\*\* de Tamaulipas.-----

---- Documentales que se valoran en términos del artículo 294, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, las cuales adquieren valor probatorio pleno y con las que se justifica los vehículos de fuerza motriz que el inculpado tenía en su posesión.--

---- Ahora bien, el **segundo de los elementos** que se refiere a que sea desmantelado el vehículo robado, se justifica en autos con el parte informativo emitido por los elementos de la Policía Ministerial

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

\*\*\*, el cual obra transcrito con antelación, y por economía procesal, se tiene por reproducido en este apartado.-----

---- Quienes entre otras cosas refirieron que al realizar un



operativo prenavideño el día veintiuno de diciembre de dos mil once, aproximadamente a las diecinueve horas, sobre la avenida Ejército Mexicano a la altura del Centro Comercial Soriana, en Tampico, Tamaulipas, se percataron de la presencia del vehículo marca Chrysler, tipo spirit, color blanco, mismo que era conducido por \*\*\*\*\* “alías el \*\*\*\*\*” y como copiloto \*\*\*\*\* , por lo que al proceder a realizar una verificación resulto con reporte de robo, por lo que una vez que fueron cuestionadas ambas personas aceptaron haberse robado diversos vehículos, indicando el lugar en donde se encontraban algunos de los automóviles que se habían robado, por lo que al trasladarse los elementos de la policía ministerial al lugar señalado, se trasladan y encuentran un taller mecánico ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*, de la \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , y donde al llegar los elementos Ministeriales encuentran al inculpado, quien en compañía de otros sujetos, desmantelaban el vehículo marca Chryler, tipo Plymouth Acclaim, color gris, haciendo referencia que dentro del taller mecánico, se encontraba el vehículo marca Chrysler, tipo Grand Caravan, modelo 1993, color guinda la cual se encontraba sin cofre, por lo que a dicho parte informativo es valorado en términos del artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, en razón de que los Policías Ministeriales fueron testigos y les consta que el acusado al momento de su detención tenía en su posesión vehículos con reporte de robo, así como se encontraba desmantelando un vehículo robado.

---- Engarzándose lo anterior, con las declaraciones testimoniales a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , rendidas

ante el Agente del Ministerio Público Investigador el veintidós de diciembre de dos mil once, mismos que fueron coincidentes en mencionar que el inculpado tenían en posesión vehículos robados, que fueron asegurados, y de los cuales se encontraba desmantelando en el taller mecánico, el vehículo Plymouth, declaraciones que se valoran conforme lo dispone el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado, las cuales tienen pleno valor probatorio al ser valoradas en términos del artículo 304 del ordenamiento legal antes invocado, al provenir de personas mayores de edad, con capacidad, y suficiente instrucción y que por ende tienen el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que deponen, así mismo que se desprende de su atestado que el hecho sobre el cual declaran lo conocieron por sí mismas, a través de sus sentidos y en forma concreta la vista, siendo clara y precisa su declaración, sencilla, coherente y narrativa no tendenciosa y por ende verosímil, y por último porque de autos no se desprende que hayan sido obligadas a declarar por fuerza o miedo, impulsado por engaño, error o soborno.-----

---- Asimismo, concatenada a lo anterior la Fe Ministerial de Vehículo, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha veintidós de diciembre de dos mil once, en los patios de la comandancia de la Policía Ministerial, de Tampico, Tamaulipas, en donde da fe de tener a la vista los siguientes vehículos: -----

*“... Marca Chrysler, tipo spirit, color blanco, cuatro puertas, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, número de serie \*\*\*\*\*, asientos de tela color gris, rines de acero, vidrios y seguros eléctricos; vehículo marca Plymouth, tipo Acclaim, color gris, con*



*número de serie \*\*\*\*\*; sin placas de circulación, sin rines, ni llantas, cuatro puertas, el cual se observaron los siguientes daños: sin faros ni cuartos delanteros, medallón roto, sin puerta trasera izquierda, sin cajuela, sin calaveras, ni cuartos traseros, vidrios de puertas rotos, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...; una camioneta marca Ford, tipo Explorer, color rojo, cuatro puertas, sin placas de circulación, con número de serie \*\*\*\*\*; asientos de tela color gris, rines de acero, cuatro puertas, el cual no se observa ningún daño, siendo todo lo que se aprecia a simple vista... una camioneta marca Dodge, tipo Caravan, color guinda, con número de serie \*\*\*\*\*; placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas (delantera), placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas (trasera), asientos de tela, rines de acero, tres puertas, el cual se observa los siguientes daños: sin cofre, calavera trasera derecha rota, parrilla rota.”.sic.*

---- Vehículos que se desprende y acredita, que estaban desmantelados, por lo tanto, prueba de Inspección que alcanza el grado de prueba plena de conformidad con el dispositivo 299 del Código Procesal que nos rige, al ser emitidas por autoridad ministerial en ejercicio de sus funciones. -----

---- Puesto que ha quedado acreditado, con el parte informativo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once emitido por los elementos de la Policía Ministerial, y con las copias certificadas de las diversas averiguaciones previas levantadas ante las agencias del Ministerio Público, que los vehículos en comento son robados, documentales a las que se les confiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, concatenado con la diligencia de inspección practicada por el fiscal investigador sobre el vehículo motivo de la presente causa penal, por lo que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 del Código de

Procedimientos Penales del Estado, quedando demostrado que el hoy activo intervino en el delito de desmantelamiento de vehículo robado.-----

---- Respecto al objeto material en que recae la conducta típica y que en lo esencial al asunto que nos ocupa debe ser un vehículo de fuerza motriz, ello, quedó debidamente demostrado en autos en virtud de que se justificó que la acción de desmantelamiento recayó sobre un vehículo marca Chrysler, Tipo Plymouth Acclaim, modelo 1990, color gris, con número de serie \*\*\*\*\* , sin matricula de circulación y vehículo marca Chrysler, tipo Grand Caravan, modelo 1993, color guinda, con número de serie \*\*\*\*\* , con placa de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, los cuales ha quedado claro que contaban con reporte de robo y por ende eran ajenos al activo, y de la cual el inculpado se encontraba desmantelando al momento de su detención.-----

---- En cuanto al elemento normativo de valoración jurídica que el ilícito exige que el bien ajeno mueble sea un vehículo de fuerza motriz, el cual contaba con reporte de robo, dicha conducta antijurídica trajo como resultado atribuible a la acción realizada por el activo de utilizar vehículos de fuerza motriz el cual contaba con reporte de robo; por lo que dicha conducta provoca una violación al deber jurídico previsto por la norma, al no abstenerse de desmantelar un vehículo de fuerza motriz que contaba con reporte de robo y máxime que no contaban con los documentos legales que ampararan la legítima propiedad del bien. -----



---- En cuanto a la calidad del sujeto activo y pasivos el ilícito no requiere de una calidad específica; en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, esto quedó debidamente acreditado con el material probatorio detallado con antelación, de cuyo estudio integral, enlazado armónicamente de un modo natural y lógico, se desprende que para la perpetración del injusto, el día veintiuno de diciembre de dos mil once, aproximadamente, a las diecinueve horas **(Tiempo)**, al encontrarse \*\*\*\*\* alias “el \*\*\*\*\*”, conduciendo un vehículo de fuerza motriz marca Dodge, tipo Spirit, modelo 1992, color blanco, en compañía de \*\*\*\*\* , sobre la avenida Ejército Mexicano, en Tampico, Tamaulipas, saliendo de la tienda comercial Soriana, cuando los elementos de la Policía Ministerial les marcaron el alto y al efectuarle una revisión al vehículo en comento, éste resultó con reporte de robo, por lo que las personas a bordo proporcionaron información a los agentes sobre la existencia del taller mecánico ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\* de la \*\*\*\*\* , de la ciudad de \*\*\*\*\* **(lugar)** en el cual el inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se encontraba desmantelando el vehículo marca Plymouth, tipo Acclaim, color gris, así mismo se encontraba un vehículo marca Chrysler, Tipo Grand Caravan, modelo 1993, color Guinda, con número de serie \*\*\*\*\* , presentando la unidad la matrícula de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, por lo que se tiene por configurado el cuerpo del delito de Desmantelamiento de Vehículo Robado, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 y 158, en relación con el 288 a 306, del

Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.-----

---- Luego entonces, esa acción ilícita, sin duda acredita los elementos delictivos que integran los delitos de posesión de vehículo robado y desmantelamiento de vehículo robado, pues queda debidamente establecido la existencia de un vehículo con reporte de robo, localizado en posesión del activo, y siendo estos desmantelados por el activo, transgrediendo con ello el bien jurídico tutelado que lo es el patrimonio de las personas; luego, fue correcto que la autoridad de primer grado tuviera por acreditado el delito de posesión de vehículo robado y desmantelamiento de vehículo robado, lo cual no le causa agravio alguno al aquí Imputado.-----

---- **SEXTO.-** En lo relativo a la **RESPONSABILIDAD PENAL** que le resulta al acusado, es correcta la postura del Juez de primer grado, al sostener que \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 es penalmente responsable del ilícito de posesión de vehículo robado y desmantelamiento de vehículo robado, de conformidad con lo que indica el artículo 39, fracción I, en relación con el artículo 19 del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, ya que se ha demostrado que \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 es la persona que de manera dolosa y como autor material, ejecutó con toda voluntad cognoscitiva el evento de reproche, al tener en posesión diversos vehículos con reporte de robo, y encontrándose desmantelado un vehículo que contaba con reporte de robo, en el taller mecánico de su propiedad. -----

---- Lo que se tiene plenamente acreditado con el parte informativo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil

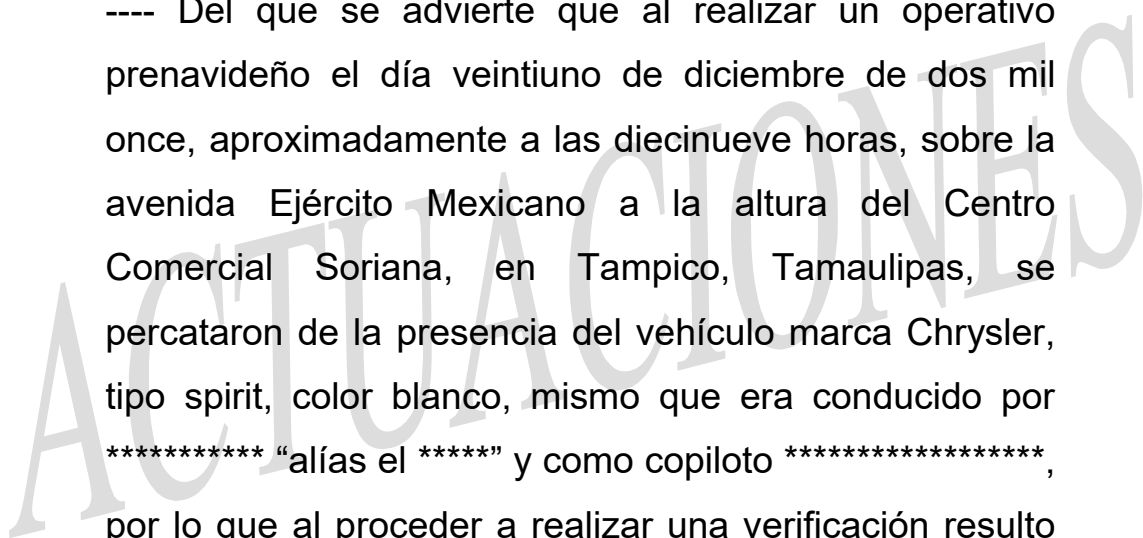


once, emitido por los elementos de los policías Ministeriales, (fojas 2 - 6, tomo I, proceso de origen), ante el Agente del Ministerio Público Investigador, por

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*, el cual ya obra transcrito y valorado en repetidas ocasiones en los apartados que antecede, que para evitar múltiples transcripciones -economía procesal- se tendrá por reproducido en este apartado, mismo que sirve para poner en conocimiento de la participación directa del acusado en la comisión del citado ilícito.-----

---- Del que se advierte que al realizar un operativo prenavideño el día veintiuno de diciembre de dos mil once, aproximadamente a las diecinueve horas, sobre la avenida Ejército Mexicano a la altura del Centro Comercial Soriana, en Tampico, Tamaulipas, se percataron de la presencia del vehículo marca Chrysler, tipo spirit, color blanco, mismo que era conducido por \*\*\*\*\* "alías el \*\*\*\*\*" y como copiloto \*\*\*\*\* , por lo que al proceder a realizar una verificación resulto dicho vehículo con reporte de robo, por lo que una vez que fueron cuestionadas ambas personas sobre la procedencia de la unidad automotriz, aceptaron haberse robado diversos vehículos, indicando el lugar en donde se encontraban algunos de los automóviles que se habían robado, por lo que al trasladarse los elementos de la policía ministerial al lugar que señalaron, se trasladan y localizan un taller mecánico ubicado en calle \*\*\*\*\* , y donde al llegar los elementos Ministeriales se corrobora la presencia del inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien en compañía de otros sujetos,



desmantelaban el vehículo marca Chrysler, tipo Plymouth Acclaim, color gris, haciendo referencia que dentro del taller mecánico, se encontraba el vehículo marca Chrysler, tipo Grand Caravan, modelo 1993, color guinda la cual se encontraba sin cofre, mismos que contaban con reporte de robo.-----

---- Por lo que a dicho parte informativo se le tiene valorado con forme los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

---- Suma a lo anterior, las declaraciones testimoniales a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, mismas que fueron rendidas ante el Agente del Ministerio Público en fecha veintidós de diciembre de dos mil once y que obran a fojas (39-40) de la causa penal de origen, quienes son coincidentes en mencionar que el inculpado tenía en posesión los vehículos que fueron asegurados y fedatados en autos, atestes que adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300, del Código Procesal Penal vigente en el Estado, al reunir las condiciones de un testimonio en la forma y requisitos que describe el diverso 304, del mismo ordenamiento legal, sin que conste circunstancia alguna que lleve a desestimar esas manifestaciones, en virtud de que cuentan con edad bastante, y suficiente instrucción para juzgar sobre el hecho que declaran, lo que conocieron por medio de sus sentidos y en forma concreta la vista, siendo claros y precisas sus declaraciones, sencillas, coherentes y narrativas no tendenciosas y por ende verosímiles, por último, porque de autos no se desprende que hayan sido obligados a declarar por



fuerza o miedo, impulsados por engaño, error o soborno.-----

---- Si bien, el inculpado niega la autoría de los hechos, sin embargo, cierto es también que éste no apporto ningún medio de prueba que desvirtuara las probanzas que pesan en su contra, sino que por el contrario obra el parte informativo emitido por los elementos de la policía ministerial, donde se desprende en forma clara que primeramente fue encontrado en flagrante delito el inculpado \*\*\*\*\* , toda vez que en unión de otros diversos coinculpados, se le encontró en posesión diversos vehículos, de los cuales dos habían sido desmantelados por el citado sujeto activo, máxime, que obran las imputaciones hechas por los testigos ya valorados en autos.-----

---- Lo que nos lleva a la convicción de que el precitado inculpado, desplegó una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, cuando dolosamente, con plena conciencia de voluntad y querer, de una manera personal y directa, ejecutó la acción de encontrarse en posesión de diversos vehículos que eran robados, sin acreditar su legal posesión; así mismo, desmanteló dos de los citados muebles, lo que le causó el menoscabo patrimonial a la sociedad, lesionando con ello el bien jurídico tutelado por el delito de posesión de vehículo robado y desmantelamiento de vehículo robado, que lo es el patrimonio de las personas, es por ello considerar, sin entrar en mayores consideraciones que existen pruebas suficientes, para dar por acreditada la responsabilidad penal del citado inculpado.-----

---- Debiendo decir que esta Alzada se constató de que no estuviese acreditada a favor del sentenciado ninguna causa excluyente del delito y la responsabilidad, conforme lo reseña el capítulo I, en sus enunciados 31, 31 Bis y 31 Ter de la Ley Sustantiva Penal aplicable; ya que se actúa de mutuo propio, con conciencia de los hechos que se realizan, siendo contemplada de forma por demás justa la conducta realizada por el activo, en lo referente al artículo 399, en relación con el 400, fracciones VI y XI, del Código Penal del Estado de Tamaulipas.-----

---- Además, tampoco se acreditó a favor del ahora sentenciado alguna causa de justificación, relacionada con el artículo 32, capítulo II, del ordenamiento legal precitado; pues no probaron haber actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o derecho o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho derivado de culpa; ni tampoco se validó, que dicho comisor fuera inimputable al momento de la comisión de la conducta, bajo lo que refiere el arábigo 35 del Código Penal vigente en el Estado, que de autos se desprende, que es persona mayor de dieciocho años, que no padece locura, oligofrenia o sordomudez que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los hechos se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos.-----

---- Asimismo, no se justificó en autos, la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del sentenciado, en términos de lo que reseña el capítulo IV,



en su artículo 37, de la Ley Sustantiva Penal vigente; toda vez que no se desprende que éste haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por el desplegada, no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no sea considerado delictuoso sino por alguna circunstancia del ofendido y que el haya ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de obrar;-----

---- En cuanto hace al juicio de reproche, se advierte que el sujeto activo, tuvo conocimiento de lo injusto por ende, sabía que le era exigible una conducta diversa a la que realizó, por lo que en virtud de que los anteriores elementos de prueba sirven de base para tener por acreditada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de Posesión de Vehículo Robado y Desmantelamiento de uno o mas vehículos Robados, cometido en agravio de La Sociedad, en términos de los artículos 158, en relación con el 288 a 306, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, siendo procedente normar criterio de condena en su contra.-----

---- **SÉPTIMO.-** Previo a entrar a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA** que legalmente corresponde aplicar al Imputado con motivo de su actuar delictivo, es menester analizar los agravios expuestos por la Ministerio Público, dado que, como quedó establecido en el Considerando Tercero del presente fallo, las alegaciones formuladas son encaminadas a

controvertir los argumentos adoptados por el Juez natural respecto a este apartado.-----

---- En ese sentido, del resultado arrojado del examen comparativo realizado por este Tribunal de Apelación entre los argumentos que recoge el Juez natural para dictar la sentencia recurrida (condenatoria) y los motivos de disenso interpuestos por la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos son **infundados**, como se pasa a ver.-----

---- Se estima de esa manera, porque las apreciaciones jurídicas que sostienen el criterio adoptado por el Juez natural, en lo relativo a la individualización de la pena, previo atender las circunstancias establecidas en el artículo 69, del Código Penal vigente en el Estado, determinó que su grado de peligrosidad (Sic) - **culpabilidad - se ubica entre el grado mínimo y medio.**-----

---- Ello es así, porque la autoridad de primer grado al arribar a aquel juzgamiento tomó en cuenta lo que dispone el artículo 69, del Código Penal vigente en el Estado, respecto a la individualización de la pena, es decir el análisis de las peculiaridades personales y especiales del innotado, así como las circunstancias de ejecución del delito.-----

---- Consideraciones adoptadas por el Juzgador primario en la sentencia apelada que se encuentran contenidas en las fojas 1394-1414, Tomo III, de la causa penal de origen; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, empero, esa omisión no deja en estado de



indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra glosado a las constancias procesales.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

**“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

---- Luego entonces, frente aquellas consideraciones, la Ministerio Público a manera de argumentos con los que pretende controvertir el criterio que antecede, se concreta a mencionar lo siguiente:-----

*1. Que le causa agravios la sentencia recurrida, ya que el Juez aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69, del Código Penal vigente en el Estado, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde a \*\*\*\*\*; como se aprecia en el considerando Sexto de la resolución. (Transcripción literal del considerando Sexto, así como del artículo 69 del Código Penal del Estado).*

---- Motivo de disenso que por esta vía se declara **infundado**, dado que, lo referido por la apelante, no es compartido por esta Alzada, pues la Fiscal adscrita se limitó a transcribir de manera literal el contenido del

Considerando Sexto de la resolución en estudio, sin establecer, de manera concreta, fundada y motivada cuales son los agravios que le causa el fallo apelado, pues el simple hecho de manifestar que se aplicó inexactamente lo dispuesto por el artículo 69 y transcribir de forma literal el mismo, así como el considerando Sexto de la sentencia, es insuficiente para desvirtuar lo argumentado por el Juzgador de origen, dado que, el especialista en derecho, no especifica de qué forma dicho precepto legal se aplicó inexactamente, por lo que, las simples manifestaciones vagas e imprecisas no son de tomarse en cuenta para desacreditar los argumentos vertidos por el A quo.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio consultable en la Octava Época, Registro: 215234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Común, Tesis: Página: 327, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

**“AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS.** El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.”

*2.- Aduce la inconforme que el Juez no consideró que quedó demostrado la plena responsabilidad penal del sentenciado, como autor directo en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*delito de Posesión de Vehículo de Fuerza Motriz Robado y Desmantelamiento de Vehículo Robado, previsto y sancionado por los artículos 400, fracciones VI y XI, 402, fracción III, y 403 del Código Penal de Tamaulipas..*

*3. Refiere la apelante, que el resolutor omitió considerar que por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos, sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el ilícito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto estudio de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, toda vez que en el caso concreto, en la causa penal quedó demostrado que el sujeto activo del delito \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fue la persona que llevo a cabo la perpetración de los delitos de Posesión de vehículo robado de fuerza motriz robado y Desmantelamiento de vehículo Robado, lesionando con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es el patrimonio de las personas, ya que de acuerdo a la forma de comisión de los hechos, en los autos del proceso se acreditó plenamente que el sentenciado ejecutó la acción consistente en detentar la posesión de un vehículo de la marca Chrysler tipo Plymouth Acclaim, modelo 1990, de color gris, con número de serie \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, del automotor de la marca Chrysler, tipo Grand Caravan, modelo 1993, de color guinda, con número de serie \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, y del vehículo marca Ford, tipo Explorer, modelo 1994, de color rojo, con número de serie \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, del Estado de Tamaulipas, mismos que contaba con denuncia de robo, además de tener la posesión de dichos vehículos, el sentenciado se encontraba realizando actos de desmantelamiento en el automotor de la marca Chrysler tipo Plymouth Acclaim, modelo 1990, de color gris, sin acreditar el sentenciado la posesión legal de dichos vehículos.*

*4.- La apelante, manifiesta que en los autos de la causa no se acreditó que el hoy sentenciado haya obrado bajo alguna causa de justificación como lo es la legítima defensa, haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco*

*se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el artículo 32 del Código Penal vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, de acuerdo al artículo 35 del Código Penal, así tampoco se acredito que obrara una causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, o que hubiese actuado bajo algún error, si no por lo contrario, consta que lo hizo de manera consiente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el artículo 37 del mismo ordenamiento vigente en el Estado;*

*La inconforme recalca que de la sentencia recurrida se desprende que el Juzgador primario se concreta a enumerar las características del sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la resolución recurrida, quien de acuerdo a los generales proporcionales, es mexicano de nacimiento, originario de San Luis Potosí, de 55 años al momento de los hechos, de fecha de nacimiento siete de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, de estado civil viudo, de ocupación mecánico general, que si sabe leer y escribir por haber concluido estudios técnicos, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, alfabetizada, con plena conciencia de sus actos, además señalo que su domicilio particular es el ubicado en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\* de la \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo un lugar donde existe mas difusión de las consecuencias legales, que trae a una persona cometer un delito, por lo que tales circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aun así trasgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, siendo relevante que el día de los hechos el acusado no corrio ningún riesgo, excepto el de ser detenido como ocurrió con posterioridad, debiéndose considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, por lo que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y el sentenciado pudo haber evitado el daño causado a los pasivos del delito y a \*\*\*\*\* en general.*

*Que resulta condescendiente su postura, al considerar al sentenciado en un grado de culpabilidad entre el*



*mínimo y la media, la cual es indulgente con el daño causado, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, además, por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser una persona que no realizó su conducta por necesidad, por lo que se puede ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud, y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementen el grado de reprochabilidad acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando estos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, puesto que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe de estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.*

*Por tanto la apelante solicita se imponga al sentenciado \*\*\*\*\* por la comisión del delito de Posesión de Vehículo de Fuerza Motriz Robado la justa y exacta penalidad establecida en los artículos 402, fracción III, y 403 bis del Código Penal en la época de los hechos, y por el delito de Desmantelamiento de Vehículo Robado se imponga la sanción establecido en los arábigos 402, fracción III, y 403 bis del Código Penal del Estado de Tamaulipas, en un grado de culpabilidad entre la media y la máxima.*

---- Inconformidades que anteceden que se declaran **infundadas** en virtud de que es evidente para esta Alzada que la Fiscal adscrita omitió analizar el fallo recurrido, pues basta situarnos en el Considerando Sexto de la sentencia en estudio, donde se abordó la Individualización de la pena, para advertir, que contrario a lo manifestado por la apelante, el A quo individualizó la pena en términos de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal del Estado.-----

---- Del mismo modo, se dice a la apelante que respecto a las diversas manifestaciones, referente a que el Juzgador solo se limitó a señalar las características y datos personales del acusado que éstas en nada revelan su grado de culpabilidad, y el estudio que realizó fue muy condescendiente, que la pena impuesta es indulgente en comparación con el daño causado.-----

---- Anteriores manifestaciones que realiza la recurrente, sin sustento legal alguno, dado que, no argumenta ni motiva de qué forma le generan agravio, y porque razón estuvo mal el actuar del Juzgador de primer grado, además, la inconforme no precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia apelada, ni ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, por lo que, los mismos deben declararse **infundados**, pues el Órgano Técnico en derecho, se limitó a realizar alegaciones encaminadas a calificar al Juzgador, omitiendo como ya se dijo desvirtuar los fundamentos de la sentencia en estudio.---

---- De igual modo, es **infundada** la simple manifestación de la reclamante de que el acusado podía distinguir entre lo bueno y lo malo, dicho de otro modo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro, para graduar la culpabilidad, la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos.-----

---- Por añadidura a lo anterior, es aplicable al tópico en cuestión la tesis VI.2o.P.24 P (10a.), emitida por los



Tribunales Colegiado de Circuito, que se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1712 de rubro y texto siguiente:-----

**"CULPABILIDAD. LA PONDERACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL SENTENCIADO PARA DISTINGUIR "EL BIEN DEL MAL" COMO UN ASPECTO PARA DETERMINAR SU GRADO, ES UNA PRÁCTICA CONTRARIA AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO.** Si la autoridad judicial incrementa el grado de culpabilidad del sentenciado argumentando que por su edad, tenía la capacidad de distinguir "el bien del mal", tal conclusión contraviene el paradigma del derecho penal de acto por el que se ha decantado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si la autonomía de la persona se encuentra protegida bajo el concepto de dignidad humana a que se refiere su artículo 1o., respetándose la libertad de conciencia y el pensamiento del individuo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro en aquella labor la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos."

---- Por otro lado, en lo que respecta a la manifestación vertida por la Ministerio Público al considerar que el Juez no tomó en cuenta que la comisión del delito fue de carácter doloso, toda vez, que con pleno uso de conciencia quiso y aceptó el resultado previsto por la norma, y que resultaron acreditados los elementos del ilícito, así como la plena responsabilidad del acusado; al respecto, se dice a la recurrente, que pasa por alto, que esos aspectos, ya fueron valorados por el A quo, en los considerandos donde abordaron los elementos y la plena responsabilidad del sentenciado, máxime, que el Juez de origen, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, consideró que el acusado, tiene el

carácter de autor material y directo, y que el delito es de tipo doloso.-----

---- De igual forma es de mencionarse que lo que alega la recurrente, respecto a que el acusado es la persona que cometió el delito de posesión de vehículo robado y desmantelamiento de vehículo robado, lesionando con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es el patrimonio de las personas, ya que se acreditó plenamente que tal sentenciado ejecutó una acción consistente en detentar la posesión de un vehículo de marca Chrysler tipo Plymouth Acclaim, modelo 1990, de color gris, con número de serie \*\*\*\*\* , del automotor de la marca Chrysler, tipo Grand Caravan, modelo 1993, de color guinda, con número de serie \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* del estado de Tamaulipas, y del vehículo marca Ford, tipo Explorer, modelo 1994, de color rojo, con número de serie \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* , del Estado de Tamaulipas, mismos que contaba con denuncia de robo, además de tener la posesión de dichos vehículos, el sentenciado se encontraba realizando actos de desmantelamiento en el automotor de la marca Chrysler tipo Plymouth Acclaim, modelo 1990, de color gris, sin acreditar el sentenciado la posesión legal de dichos vehículos, se dice que esas circunstancias, no deben considerarse para graduar el grado de culpabilidad, pues de estimarlo así, sería contrario a derecho, por lo que, esta Alzada no comparte el criterio adoptado por la apelante, en razón de que fueron abordadas en diverso considerandos los cuales no fueron motivo de inconformidad por el recurrente.-----



---- En corolario a lo anterior, se dice a la Inconforme que tales aspectos ya fueron considerados al analizar el capítulo de los elementos del delito, así como la plena responsabilidad del acusado, pues de considerarlos nuevamente en la individualización, estaríamos recalificando la conducta, como así lo determina el numeral 70 del Código Penal en vigor, que dice:-----

**“Artículo 70.-** Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.”

---- Sustenta lo anterior el criterio de Jurisprudencia consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 904,552. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC. Tesis: 571. Página: 456. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 429, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o. P. A. J/2; que establece:-----

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.-** De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y

violatoria del principio consignado en el apotegma non bis in idem reconocido por el artículo 23 constitucional”.

*5.- Así mismo, aduce la Ministerio Público que considera que el imputado tiene un grado de culpabilidad superior al argumentado por el Juez primario, y que debe tenerse en un grado de culpabilidad entre la media y la máxima, y en la misma medida se incrementa la pena impuesta por el juzgador natural, por tal razón, solicita se modifique la sentencia recurrida.*

---- Inconformidad que antecede que es **infundada**, en virtud que la Representación Social, se limitó a manifestar diversas opiniones de manera generalizada, de lo que, a su consideración es correcto, sin embargo, no combate de manera fundada y razonada los argumentos invocados por el Juzgador de origen, dado que, se limitó a referir que el acusado se ubica en un grado de culpabilidad mayor, empero, omite especificar, porque razón se debe aumentar tal grado, por ello, tal manifestación es insuficiente por si sola para desvirtuar los argumentos considerados por la A quo en el fallo en estudio.-----

---- En ese sentido, dichos motivos de disenso expresados por la Fiscal apelante, se declaran infundados, ya que no se debe olvidar que al Ministerio Público por ser órgano técnico en la materia, se le debe aplicar el principio de estricto derecho, con la obligación de articular sus agravios mediante razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a demostrar de manera clara en qué forma inciden las circunstancias señaladas en sus motivos de disenso como para aumentar poco o mucho el grado de culpabilidad detectado en el sentenciado, pues la Fiscal inconforme omite señalar cuáles son los factores que perjudican o le benefician, que al ser así, la Alzada no se encuentra en condiciones de pronunciarse



si el acusado representa un grado mayor de culpabilidad al que la ubicó el Juez del conocimiento.-----

---- Las manifestaciones que realiza la apelante, son sin sustento legal alguno, dado que, no argumenta ni motiva de qué forma le generan agravio, y porque razón estuvo mal el actuar del Juzgador de primer grado, además, que no precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia apelada, ni ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, por lo que, los mismos se declaran infundados, pues el Órgano Técnico en derecho, se limitó a realizar alegaciones encaminadas a descalificar el actuar del Juzgador, empero, sin el mínimo sustento legal, pasa por alto que es a esa institución acusadora a quien corresponde probar lo que pide.-----

---- En efecto, el Ministerio Público como órgano técnico en la materia tiene la imperativa obligación de externar en contraposición de lo estimado por el Juez natural, según su contra argumento que procedía, con la finalidad de rebatir el juzgamiento que en el caso concreto, es la individualización de la pena, el grado de culpabilidad mínimo en que se ubicó al acusado.-----

---- Ahora bien, al Ministerio Público le corresponde en términos del artículo 196, del Código de Procedimientos Penales, aportar las pruebas aptas, suficientes e idóneas que acrediten su pretensión punitiva, pues ese precepto legal establece:-----

**“Artículo 196.** El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva.”.

---- En el caso concreto no desvirtuó el criterio del Juez, por lo que, debe prevalecer el criterio adoptado. Por otra parte, como ya se dijo corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia y responsabilidad de éstos. Razón por la cual, esta Alzada no comparte lo vertido por el Apelante.-

---- Por tanto, procede declarar infundados los agravios expresados por la Representante Social en relación a la individualización de la pena.-----

---- Dicho lo anterior, se establece que el Juez de la causa realizó una individualización de la pena en comunión con las circunstancias que requiere el artículo 69, del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, ubicando al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en un grado de culpabilidad – **entre la mínima y la media**, y que esta Alzada reitera en obvio de repeticiones innecesarias, atento al principio de economía procesal.---

---- Criterio que queda intocado al no advertirse agravio que hacer valer en favor del sentenciado, reiterándose los argumentos adoptados por el Juez de Primera Instancia, pues en esa medida deben ser las penas que le correspondan.-----

---- Al caso, sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

**“PENNA MÍNIMA NO OBLIGATORIA.-** El juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, pues de lo contrario desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional como lo establece la ley, sino un acto reglado u obligatorio.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup>Registro: 218736, Tesis II.3º. J/25, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, 56, agosto de 1992, Página: 50.



---- Así como la tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN AL SENTENCIADO EN UN GRADO INFERIOR A LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, NO REQUIERE DE MAYOR FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Si bien en los casos en donde se imponga la pena privativa de libertad mínima, no se requiere de mayor motivación y fundamentación, lo cierto es que ello debe hacerse extensivo para cuando la pena de prisión impuesta es correlativa a la culpabilidad menor a la equidistante entre la mínima y la media, tal como si se hubiese impuesto la primera. Esto es así, porque en el juicio de amparo no debe obligarse a las autoridades responsables a imponer la pena mínima, a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad, de acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA." (registro digital: 904227, Sexta Época, Primera Sala, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia SCJN, tesis 246, página 182). De interpretarlo de otra forma, desaparecerían el arbitrio judicial y la individualización de la pena, y se volvería un acto reglado y exacto, lo cual desfavorece la individualización de la sanción de quien tuvo contacto directo con el sentenciado, por unas consideraciones mediatas, en este aspecto, bajo el argumento de la necesaria fundamentación y motivación. Por ello, en estos casos, debe establecerse que, como si se tratara de la imposición de la pena mínima, donde no se requiere de mayor fundamentación y motivación, ese criterio también es aplicable cuando se imponga una pena correlativa a la culpabilidad (peligrosidad) que sea inferior de la equidistante entre la mínima y la media, pues su cercanía con la mínima, queda en el ámbito de la potestad sancionatoria básica de la responsable.”<sup>2</sup>

---- Bajo esa tesitura al no estar el juzgador obligado a imponer la pena mínima, pues de lo contrario desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional como lo establece la ley, sino un acto reglado u obligatorio, es así que los casos

2 Registro: 218736, Tesis II.3º. J/25, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, 56, agosto de 1992, Página: 50.

en donde se imponga la pena privativa de libertad mínima, no se requiere de mayor motivación y fundamentación, lo que debe hacerse extensivo para cuando la pena de prisión impuesta es correlativa a la culpabilidad menor a la equidistante entre la mínima y la media, tal como si se hubiese impuesto la primera, por tanto, lo procedente es confirmar la pena establecida en la sentencia recurrida, y conforme a los parámetros de medición contenidos en el artículo 400, fracciones VI y XI, 403, en relación con el 403 bis del Código Penal del Estado de Tamaulipas, en el que se lee: -----

**“Artículo 400.-** Se sancionará con la pena del robo:

VI.- El desmantelamiento de uno o más vehículos robados, así como la comercialización conjunta o separadamente sus partes;

XI.- La tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión.”

**“Artículo 403.-** Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión. Igualmente se atenderá al valor intrínseco de la cosa que se intentó robar en el momento del último acto tendiente a la ejecución; en los casos de tentativa de robo, cuando no se pueda determinar su monto, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión.”

**“Artículo 403 Bis.-** En los casos de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 400 de este Código la pena que corresponda **se aumentará con tres a doce años de prisión.**”

---- En ese orden, el A quo impuso al aquí acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de posesión de vehículo robado la pena de un año, un mes, quince días de prisión, misma que es agravada con una pena de cinco años, tres meses, asimismo, por el delito de desmantelamiento de uno o más vehículos robados, impuso un año, un



mes, quince días de prisión, misma que es agravada con un a pena de cinco años, tres meses, de prisión, resultando procedente aplicar las reglas del concurso real, en virtud de que los acusados con pluralidad de conductas ejecutaron dos delitos, por tanto y con fundamento en el artículo 81, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, ambas sanciones se sumaran, por lo que en suma de penalidades deberá compurgar el sentenciado la pena de **DOCE AÑOS, NUEVE MESES DE PRISIÓN**.-----

---- Sanción corporal impuesta, que resulta **inconmutable** a contrario sensu del contenido del artículo 109, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al exceder el límite de dos años de prisión, se ve:-----

**“Artículo 109.** Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta.”.

---- Pena que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe la autoridad correspondiente, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, por lo que en términos del artículo 510, del Código Procesal Penal, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Director del Centro de Ejecución de Sanciones respectivo, la pena en cita la compurgará el acusado, con el descuento correspondiente del tiempo

que permaneció privada de su libertad por cuanto hace a los presentes hechos.-----

---- Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 46, segundo párrafo del Código Penal en vigor y 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tómesese en cuenta el tiempo que el sentenciado, ha permanecido en prisión por los presentes hechos, que lo son **doce años, ocho meses y veintinueve días**, en virtud de que fue puesto a disposición de la autoridad competente, por motivo de los presentes hechos, el veintiuno de diciembre de dos mil once, **restándole por compurgar dos días**.-----

---- Lo anterior, siempre que de la orden de prelación y extinción de penas, no se advierta que se encuentra compurgando alguna otra pena de prisión, ya que de ser así, la sanción impuesta empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad.-----

---- Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXII/2011 (9a.) publicada en la página 1095, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:-----

**"PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL.** La garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva. En ese sentido, el lapso de prisión preventiva que debe considerarse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues éste no le resta la calidad de ejecutable. Además, considerando que la prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia."

---- A lo anterior tiene puntual aplicación la jurisprudencia integrada en la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del Tomo 1, Abril de 2012; en la Tesis 1a./J. 35/2012, Pagina 720 del rubro y texto siguiente:-----

**“PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.** Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la

detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.”.

---- **OCTAVO.-** Se confirma la condena a la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, impuesta al acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, no obstante, la naturaleza del delito y al no quedar cuantificada en autos, se dejan a salvo los derechos para que se haga valer en la etapa de ejecución de sentencia.-----

---- **NOVENO.-** Este Tribunal reitera la **SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** a la sentenciada, en términos del artículo 49 del Código Penal vigente, misma que iniciara al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a purgar, lo cual no le causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----

---- **DÉCIMO.-** Por lo que hace a la **AMONESTACIÓN** que también se le impuso al sentenciado, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso h) del artículo 45 y el 51, ambos del Código Penal vigente en el Estado, cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal de la



sentenciada y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **DÉCIMO PRIMERO.-** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510, del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve lo siguiente: -----

---- **PRIMERO.-** Lo manifestado por la defensa técnicamente no constituye agravios; lo alegado por el Agente del Ministerio Público de la adscripción resulta infundado; de la revisión de oficio efectuada en favor del acusado no se advirtió motivo para la operancia de la suplencia de la queja, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia condenatoria de cinco de octubre de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal número \*\*\*\*\*, instruida a \*\*\*\*\*, por el delito de posesión de vehículo robado y desmantelamiento de vehículo robado, en el entonces Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, y que ahora obra dentro de la causa penal \*\*\*\*\* del Juzgado de Primera Instancia Penal de \*\*\*\*\*.

---- Por lo tanto, se **confirma** la pena de **doce años, nueve meses de prisión**, sanción corporal **inconmutable**, se le prohibieron sus derechos civiles y políticos, y se ordenó la amonestación.

---- Pena que deberá compurgar en el lugar que se designe para tal efecto, en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, debiéndose abonar a su favor **doce años, ocho meses y veintinueve días**, en virtud de que fue puesto a disposición de la autoridad competente, por motivo de los presentes hechos, el veintiuno de diciembre de dos mil once, **restándole por compurgar dos días**; lo anterior, de conformidad con lo que dispone el párrafo último del diverso ordinal 46 del Código Penal vigente en el Estado.

---- Lo anterior, siempre que de la orden de prelación y extinción de penas, no se advierta que se encuentra compurgando alguna otra sanción privativa de libertad, ya que de ser así, la aquí impuesta empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

57

Toca Penal No. **32/2024.**

---- **TERCERO.-** Notifíquese. Con el proceso original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen para los efectos legales consiguientes, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.--

---- Así lo acuerda y firma el licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la licenciada **Diana Verónica Sánchez Guerra**, Secretaria de Acuerdos habilitada.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA  
UNITARIA.**

**LIC. DIANA VERONICA SÁNCHEZ GUERRA.  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----  
M'L'MCJ/L'DVSG/L'EILP/L'PRN

**LIC. DIANA VERONICA SÁNCHEZ GUERRA.  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

*El Licenciado(a) EDGAR IVAN LEAL PORRO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.